

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, CELULAR 3133884210
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, octubre 4 de 2022

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	253863103001-1999-00185-00
DEMANDANTE	BANCAFE.
DEMANDADO	ROGELIO BOLIVAR PRIETO.

En atención al poder otorgado por la señora GIMENA BOLIVAR TECANO, quien acreditó ser hija del demandado ROGELIO BOLIVAR PRIETO (fol. 02 Exp. Dig.), y conforme a la solicitud elevada por la parte pasiva, así como la situación encontrada en torno al impulso procesal que le era inherente al extremo activo de la Litis, se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponde, en los siguientes términos:

Consagra el Art. 317 Núm. 2º de la Ley 1564 de 2012, modificatorio del Art. 346 del C. de P. que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Así mismo:

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a)
- b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

Descendiendo directamente al presente asunto, su revisión permite establecer de manera clara que efectivamente el expediente se encuentra dentro de los supuestos fácticos precedentemente reseñados, toda vez que se encuentra inactivo desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil (2000), sin que la parte actora realizara actuación alguna, tendiente al trámite o continuación de las etapas procesales subsiguientes.

En ese estricto orden de ideas, se hace inminente entrar a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de la inactividad procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto, bajo la figura del desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas y practicadas. Ofíciase por Secretaría.

TERCERO: SIN COSTAS y perjuicios, al no encontrarse demostrada su causación (art.365 Núm. 8º del C. G. del P.).

CUARTO: CUMPLIDO lo ordenado en numerales anteriores, procédase nuevamente por secretaría al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e190783062cc1df4114f5aa1268b2b53a212c6a68cc25872b219df24c9e127c**

Documento generado en 04/10/2022 02:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>